

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/MEGC/141/2022

1 [REDACTED]

VS

MUNICIPIO DE CORREGIDORA

Santiago de Querétaro, Qro., 23 (veintitrés) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Primeramente, se hace del conocimiento de las partes, que la Sexagésima Legislatura otorgó nombramiento a la Licenciada Alejandra Vargas Vázquez, como Comisionada de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quien conocerá del presente asunto, esto con fundamento en el artículo 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/141/2022, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Municipio de Corregidora, la cual fue presentada el día 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), el [REDACTED] presentó una solicitud de información, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó número de Folio 220457621000076, siendo el sujeto obligado el Municipio de Corregidora, requiriendo lo siguiente: -----

"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿HORA

¿FECHA (dd/mm/aaaa)

¿LUGAR

¿UBICACIÓN

¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la qué un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relacionada la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio-.
<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>." (Sic)

SEGUNDO. -El día 22 (veintidós) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), el [REDACTED] presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), con número de folio 220457621000076 presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, Querétaro. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio TRANSPARENCIA/2021/1078, de fecha 5 (cinco) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por la Licenciada Rocío Selene Aveces Ramírez, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas en el Municipio de Zapopan, Jalisco. --
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio CG/2917-1/2021, de fecha 1º (primero) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por el Licenciado Jorge Alberto Arizpe García, Comisario General de Seguridad Pública en el Municipio de Zapopan, Jalisco. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SISCOE/UT/278/2022, de fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el M. en A. P. Diego Mejía Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia, Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora.

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Corregidora**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 16 (diecisésis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), mediante oficio número INFOQRO/PG/097/2022. -----

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 12 (doce) de abril de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio de Corregidora**, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

- 1.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en la primera sesión extraordinaria de 2022 (dos mil veintidós), celebrada del 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós) emitida por el Comité de Transparencia de Corregidora. -----
- 2.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en el oficio número SSPM/195/2022, suscrito por la Mtra. Caroline Lanestosa Oropeza en fecha 14 (catorce) de enero de 2022 (dos mil veintidós). -----
- 3.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en la prueba de daño, respecto a la solicitud de información bajo el número 220457621000076, emitido por el Municipio de Corregidora, Querétaro. -----

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo se ordenó notificar a la recurrente el acuerdo antes citado, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el día 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós). -----

CUARTO.- En fecha 01 (primero) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la persona Recurrente, respecto del informe justificado presentado por la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora; y se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio de Corregidora**, en fecha 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6, inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujetos obligados a los Municipios, para que por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; y en virtud de ello, la persona recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.-----

TERCERO. - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

"En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado establece la negativa de acceso a la información a un servidor, por clasificarla como reservada. Responded mediante un archivo PDF donde expresa que su Comité de Transparencia confirma dicha clasificación y que realizó la prueba de daño correspondiente, además, menciona los fundamentos legales sobre los cuales respalda dicha decisión. Recurro la respuesta debido a la negativa de entregar la información por declararla como reservado. Lo anterior, lo desprendo de que si bien cita el Acta del Comité donde afirma la clasificación, los motivos y sus fundamentos, no adjunta el documento correspondiente que lo respalda estableciendo los argumentos y prueba de daño correspondientes para que pueda recurrir con mayores elementos y tenga la obstante, estableceré motivos por los cuales considero que la información no debe ser clasificada bajo los fundamentos jurídicos que cita en su respuesta, mismo que son los relacionados a comprometer la seguridad nacional, la vida de una persona física y la investigación de los delitos, además de establecer que, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) la información es reservada (artículo 110). No coincido con el criterio del sujeto obligado con sus fundamentos para reservar la información, en primer lugar, no se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debido a que explícitamente solicité que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior, no pueden relacionarse los incidentes reportados con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad. Por otro lado, tampoco coincido con el criterio del sujeto obligado al establecer que la información compartida comprometerá la seguridad pública municipal debido a que solicité información de carácter estadístico y esta, por definición no se encuentra individualizada o personalizada acasos o situaciones específicas por lo que, su clasificación como reservada se realiza desde mi consideración, de manera indebida. Ahora señalo que la información no puede clasificarse según el Acta del Comité. Se cita el artículo 110 de la LGSNSP sobre la reserva de esta información, señalo que la misma pertenece a las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, el cual es regulado por el Centro Nacional de Información, el cual es regulado por el Centro Nacional de Información. Entonces, cuando la información que solicito llega a dichas bases de datos, en ese momento si es reservada y, para que esto sucediera, tuve que haber hecho mi solicitud al Secretariado Ejecutivo del SNSP. Para reforzar mis argumentos, adjunto respuesta del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, donde envían la información solicitada, idéntica a la realizada a este sujeto obligado [...] (sic)"

En relación a la información solicitada por la Recurrente, el **artículo 66, en lo relativo a las fracciones XXVIII y XLVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados es información pública, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante. -----

CUARTO.- La persona recurrente presentó su solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno); según lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en este sentido tenemos que el Sujeto Obligado presentó su respuesta en fecha del 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós), por lo tanto notificó su respuesta fuera de los 20 días hábiles, plazo legal establecido para tal efecto.-----

De dicha respuesta, presentada fuera del plazo, el sujeto obligado se tiene por entregado el resumen enunciativo del Acuerdo 001/E/01/2022 del Comité de Transparencia del Municipio de Corregidora 2021-2024, en su primera sesión extraordinaria del año 2022, mediante el cual se informa una clasificación total por un período de cinco años, fundamentando su reserva en los artículos 6 apartado A fracción I y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción VI, 113 fracciones I, V, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 66 y 67 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro; 17 fracción V, 43 fracción II, 94, 95, 97, 108 fracciones I, VII, X, XI y XII, 109 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 41 fracción I, 43, 109, 110, 112 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 8 párrafo VIII de los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Décimo quinto y décimo sexto de los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado; octavo, décimo séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

QUINTO. Posteriormente mediante oficio recibido en fecha 31 (treinta y uno) de marzo del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el M. en A.P. Diego Mejía Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Qro., se presentó el **Informe Justificado en tiempo y forma**; Informe que consta en los autos del presente expediente. -----

La persona Recurrente realizó manifestaciones respecto al informe justificado presentado por la **Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora**, el cual le fue notificado por esta Comisión el día 22 (veintidós) de abril de 2022 (dos mil veintidós); **reiterando sus argumentos ya expuestos en el escrito inicial del presente Recurso de Revisión**. Mismas que constan en los autos del presente expediente. -----

Entrando al análisis de los motivos de inconformidad de la persona Recurrente encontramos que se duele por la entrega de la información incompleta, toda vez que establece la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado, por clasificar como reservada mediante un Acta de reserva por parte del Comité de Transparencia del Municipio de Corregidora; así mismo entregando la prueba de daño; y el sujeto obligado, mediante la respuesta anexada por el recurrente en su interposición, entrega un resumen enunciativo del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se realiza la reserva de la solicitud de información 220457621000076. En virtud de lo anterior, esta Comisión observa que en la respuesta inicial no se encuentra anexada el Acta de Reserva ni la prueba de daño que se hace mención en los motivos de inconformidad, solo un resumen enunciativo. -----

Asimismo, la persona Recurrente mencionó en sus motivos de inconformidad que el sujeto obligado clasifica información que no compromete la vida, la seguridad nacional o la salud de las personas, esto en el sentido de que la información solicitada es una base de datos; es decir que la información consiste para uso estadístico. -----

Es importante recalcar que la información solicitada, se deberá entregar en la forma en como conste en los archivos del sujeto obligado, tal como lo estipula el artículo 121 de la Ley de Transparencia local; asimismo, el Municipio de Corregidora no tiene obligación de generar documentos "ad hoc", de conformidad con el **Criterio número 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**. -----

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora"

El **Informe Policial Homologado** es el medio por el cual las instituciones policiales en los tres niveles de gobierno documentan información para poner a disposición de Autoridad competente a las personas involucradas en un hecho probablemente delictivo. Dicho lo anterior, la forma en que debe llenarse se encuentra establecida en el "**Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado**", por lo que de conformidad con el inciso h), del Lineamiento Octavo son obligaciones de las instituciones policiales llenar de forma completa y precisa los campos del formato (IPH), según lo dispuesto por el tipo de intervención de que se trate. Sin embargo, el Acuerdo ya citado establece que el llenado en su totalidad no será exigible cuando el caso no lo amerite¹.

En el **Informe Justificado**, el Municipio de Corregidora señala que la información fue clasificada como RESERVADA y no por CONFIDENCIAL; asimismo señala que la información señala como lugar, ubicación y coordenadas geográfica, relacionadas con un tipo de incidente o evento, en el que incluya hora y fecha de los hechos, es información susceptible de hacer identificable a una persona y relacionarla con un hecho sancionable a razón de que hay delitos relacionados a bienes patrimoniales seguidos por querella, o bien delitos o faltas administrativas cometidas en casa habitación, comercios o vías públicas.

En este mismo sentido, el sujeto obligado hace mención de las resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el INAI, se señaló que el domicilio (por si solo) constituye un dato personal y por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. En este sentido se realizó los supuestos de la reserva de información por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

A su vez señala que la información solicitada no es de carácter estadístico, esto en el sentido de que contiene hechos reportados por los elementos policiacos, y no así el resultado del análisis de los mismos, o información con características numéricas.

Por último, menciona en relación a la respuesta del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco anexada a los motivos de inconformidad del recurrente, la cual fue agregada para reforzar sus argumentos, mediante el cual se requirió la misma información que no se tomará en cuenta la reserva esto en el

¹ "DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

...En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite."

sentido de que las causales de excepción al derecho al acceso a la información se actualizan tomando en consideración el daño real que la divulgación de dicha información pueda causar al sujeto obligado y a la ciudadanía.

Por lo que se va al realizar un análisis del **informe justificado**, resulta importante mencionar que, si bien el sujeto obligado realiza entrega del acta de reserva y la prueba de daño, y en este sentido se tiene que si bien el sujeto obligado hace una correcta mención al señalarse al recurrente que la información fue clasificada como RESERVADA y no como CONFIDENCIAL, tenemos por necesario diferenciar la información confidencial y reservada, se hace mención que de acuerdo al artículo 3, fracción XIII, refiere que la información es la contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; en este sentido distinguiendo en sus incisos a) Confidencial y d) Reservada, los cuales se refieren a lo siguiente:

- a) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado.
- d) Reservada: Aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la presente ley por razones de interés público.

De la presente diferenciación se tiene que, si bien el sujeto obligado fundamenta su respuesta según lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley de Transparencia Estatal, pero tenemos que el presente realiza una reserva general de la información solicitada, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, por tanto no puede realizar una reserva general. Asimismo, al ser considerada información estadística esta información no podrá omitirse en versión pública, esto de acuerdo a los artículos 66 fracción XLVII y 105 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, se tiene que respecto al informe policial homologado solicitado por el ahora recurrente es de uso estadístico, información la cual se encuentra para el uso por parte del INEGI para realizar el Censo Nacional de Seguridad Policial Federal, programa estadístico el cual tiene como fundamento legal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 26 apartado B, mediante el cual establece la creación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual está normado y coordinado por un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio; la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica, Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadísticas y Geográfica y la Norma Técnica del Proceso de Producción de Información Estadística y Geográfica para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A su vez, si bien el informe policial homologado puede contener información de carácter confidencial y reservada como lo son las coordenadas geográficas, esto en el sentido de que la geolocalización es una herramienta que permite dar a conocer la ubicación a terceras personas, por tanto tiende a tener la capacidad de exponer la privacidad, así como la seguridad de las personas, por tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos 12 y 13 de los artículos 16 sugieren barreras contra molestias, intromisiones o injerencias arbitrarias a la persona, la familia, el domicilio, los papeles, las posesiones y la correspondencia, por tanto hay un deber de mantener la confidencialidad de las comunicaciones privadas, con excepción de cuando se trata de una intervención autorizada con fines de investigación judicial o cuando una de las partes la aporte voluntariamente. En este sentido, la ubicación geográfica es considerada información sensible, del cual se le asocia un riesgo inherente medio, por lo tanto, en caso de presentarse algún incidente de seguridad, el impacto para el titular, responsable y encargado es considerable.

En consecuencia, tenemos que tras un análisis de las constancias se tiene que el sujeto obligado no realizó la entrega de la información en versión pública, y en el sentido de que la base de datos que se encuentre dentro de sus archivos o bien el Informe Policial Homologado contiene datos

personales realizar una versión testada indicando su contenido de manera genérica. Situación que esta Comisión confirma, con base en el Lineamiento Décimo Sexto del **"Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 (veintiuno) de febrero de 2020 (dos mil veinte). -----

Por tanto, se ordena la entrega en versión pública, esto de la información referente al tipo de incidente o evento, hora, fecha y lugar; en relación al "LUGAR" solo haciendo mención del Estado, Municipio o colonia sin dar ubicación concreta como el número de casa, departamento del periodo 1 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud de información. -----

S
E
N
O
R
A
C

Lo anterior en base a la fracción XX, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establece la definición de "versión pública" y en tal virtud, se desprende que la autoridad tiene la obligación de generar versiones públicas de los documentos para garantizar el derecho de acceso a la información y a su vez resguardar los datos personales que se encuentren en su posesión. -----

En el marco de lo anterior el sujeto obligado debe hacer efectivo el Principio de Máxima Publicidad y establecer de forma muy limitada las excepciones, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En virtud de lo anterior, el Municipio de Corregidora **debió realizar una versión pública de la información contenida en los Informes Policiales Homologados, eliminando en todo momento los datos personales para resguardo de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Querétaro.**

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el [REDACTED] en contra del **Municipio de Corregidora**. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107, 108, 111, 116, 129, 130, 135, 140, 141, 142, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, **se ORDENA la entrega de la información en versión pública del tipo de incidente o evento, fecha, hora, lugar del periodo 1 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud de información**, siguiendo el procedimiento establecido en **"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"**. -----

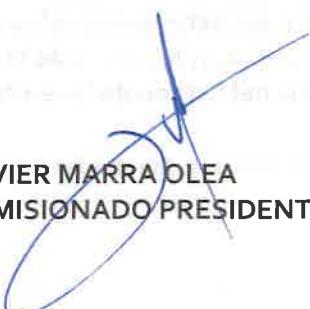
La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, **salvaguardando los datos personales**, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

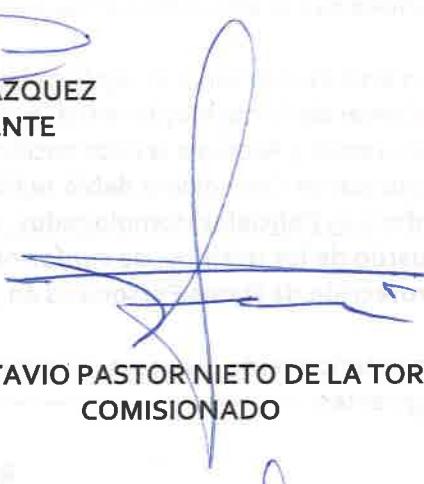
TERCERO.- Para el cumplimiento del Resolutivo Segundo que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del **Municipio de Corregidora**, su cumplimiento **en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor de la promovente del recurso, de

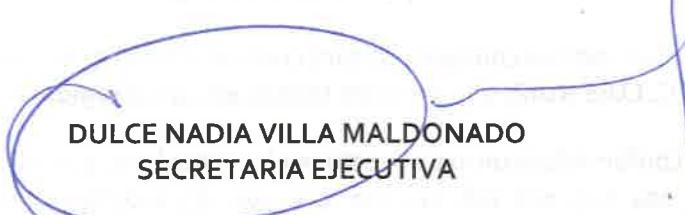
conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la **Décima Séptima Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **23 (veintitrés) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C.DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA **26 (VEINTISÉIS) DE SEPTIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS)**. CONSTE.

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.